



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

CENTRO DE CAPACITACION

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN ELECTORAL

“COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL PARA LA SUSPENSIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL ESTADO DE NAYARIT”

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN ELECTORAL

SUSTENTANTE: CECILIA REYES DE LUNA

ASESOR: M.D.F.A. ESTEFANY GUZMAN DELGADO

TEPIC, NAYARIT; ENERO 2024

DEDICATORIA

A mi familia, por prestarme el tiempo que le pertenece a culminar esta etapa, apoyándome siempre y dándome fuerza para seguir preparándome.

AGRADECIMIENTOS

A mis colegas por hacerme sentir una profesionista preparada y capaz de lograr algo nuevo.

Al Instituto Estatal Electoral por la oportunidad de acceder a un título de los cuales pocos tienen acceso.

A mi madre que siempre me enseñó que nada se debe dejar a mitad del camino, que siempre se debe culminar con éxito todo lo que se emprende.

A mi gran amiga por acompañarme en esta aventura y siempre animarme para seguir y terminar juntas con éxito.

Y a mi familia y su paciencia para ayudarme a culminar y apoyarme en los días difíciles para no desistir en el camino.

RESUMEN

La presente tesis pretende analizar de manera detallada si los Órganos Internos de Control Municipales, dentro de las facultades conferidas en la normativa, tienen la facultad jurídica para suspender a los Servidores Públicos que fueron votados en una elección, como una medida cautelar dentro del Procedimiento de responsabilidades administrativas, basando esta investigación en la responsabilidad constitucional de dichos servidores así como lo establecido por la constitución respecto a la autonomía municipal y las facultades de las legislaturas Estatales.

Por lo tanto, el estudio debe ser analítico con la finalidad de delimitar que dicha competencia garantice la autonomía municipal, así como el derecho a un buen gobierno de la ciudadanía, pero sin descuidar los procedimientos administrativos y la aplicación de las sanciones correspondientes, considerando que a los servidores públicos les es asignado un deber en función de la posición que asume en el servicio público o en la relación jurídico-pública en la que realiza la actividad en el manejo de recursos públicos, y respecto de la cual recaen obligaciones de cuidado y de logro de objetivos en beneficio de la sociedad.

Palabras clave

Órgano Interno de Control, Ley, Administrativo, Servidor Público, Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, Buen Gobierno, Autonomía.

SUMMARY

This thesis aims to analyze in detail whether the Municipal Internal Control Bodies, within the powers conferred in the regulations, have the legal power to suspend Public Servants who were voted in an election, as a precautionary measure within the Procedure of administrative responsibilities, basing this investigation on the constitutional responsibility of said servants as well as what is established by the constitution regarding municipal autonomy and the powers of the State legislatures.

Therefore, the study must be analytical in order to delimit that said competence guarantees municipal autonomy, as well as the right to good government of citizens, but without neglecting the administrative procedures and the application of the corresponding sanctions, considering that Public servants are assigned a duty based on the position they assume in the public service or in the legal-public relationship in which they carry out the activity in the management of public resources, and with respect to which fall obligations of care and achievement of objectives for the benefit of society.

Keywords

Internal Control Body, Law, Administrative, Public Servant, Administrative Responsibilities Procedure, Good Governance, Autonomy.

ÍNDICE

1.-Introducción -----	15
1.1. Antecedentes de investigación -----	17
1.1.1. Contextualización-----	18
1.1.2. Delimitación del problema-----	19
1.1.3. Planteamiento del problema-----	19
1.1.4. Sistematización del problema-----	20
1.2.- Objetivos de la investigación -----	21
1.2.1. Objetivo General-----	21
1.2.2. Objetivos Específicos-----	22
1.2.3. Hipótesis-----	24
1.3.-Justificación -----	23
1.3.1. Conveniencia de la Investigación-----	24
1.3.2. Pertinencia de la Investigación-----	24
1.4.- Estructura de la Investigación -----	25

2.- Marco conceptual-----	28
2.1. Democracia Liberal-----	29
2.2. Órganos Internos de Control -----	31
2.3. Antecedentes de la ley general de responsabilidades administrativas-----	33
2.4. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas-----	35
2.5. El Buen Gobierno como un Derecho Humano-----	40
2.6. Antecedentes Investigativos-----	41
3.- Descripción Metodológica-----	45
3.1. Diseño del estudio-----	45
3.2. Selección de Actores Relevantes -----	45
3.3. Técnicas de recolección de datos-----	46
3.4. Análisis de datos -----	47
4.- Competencia de los Órganos Internos de Control -----	49
4.1. Clasificación de Servidores Públicos-----	50
4.2. Ley General de Responsabilidades Administrativas-----	55
4.2.1.- Medidas Cautelares -----	56

4.3. Colisión entre dos Normas Jurídicas-----	63
4.4. Resultados de Entrevistas-----	66
5.- Conclusiones y Propuestas-----	74
5.1. Conclusiones-----	76
5.2. Propuestas-----	79
Índice de Imágenes	
Imagen 1.- Procedimiento de Responsabilidades Administrativas-----	39
Índice de Tablas	
Tabla 1.- Primera pregunta de entrevista a Actores Relevantes-----	67
Tabla 2.- Segunda pregunta de entrevista a Actores Relevantes-----	68
Tabla 3.- Tercera pregunta de entrevista a actores relevantes-----	70
Tabla 4.- Cuarta pregunta de entrevista a actores relevantes -----	71
Tabla 5.- Quinta pregunta de entrevista a actores relevantes-----	73
Bibliografía -----	87
Anexos	
Anexo 1.- Batería de Entrevista a Actores Relevantes-----	89

Anexo 2.- Entrevista a la autoridad Investigadora A, pertenece a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit. -----	90
Anexo 3.- Entrevista a la autoridad Investigadora B, pertenece a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit. -----	93
Anexo 4.- Entrevista a la autoridad Investigadora C, pertenece a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit. -----	95
Anexo 5.- Entrevista a la autoridad Substanciadora, pertenece a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit. -----	97

1

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

El origen del problema que se pretende investigar en esta tesis surge a partir del análisis de las funciones que ejercen las contralorías de los municipios, entendidas como Órgano Interno de Control Municipal, mismas que tienen una personalidad jurídica para conocer y vigilar la aplicación de los recursos públicos, y por estas mismas atribuciones han realizado las acciones necesarias en algunos municipios como son la investigación de conductas de servidores públicos de sus municipios que se podrían considerar una Falta administrativa, y que dentro de este Procedimiento de Responsabilidades Administrativas emiten una medida cautelar como la suspensión del servidor público en cuestión con la finalidad de que no se obstruya el proceso, pero esta es impugnada por el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere como inconstitucional esta medida cautelar, tal como en el muy conocido caso del municipio de Tuxpan en Nayarit, en el cual el Presidente Municipal en funciones fue sujeto a un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas por Posibles Faltas Administrativas dentro de sus funciones municipales derivado de una denuncia anónima, en donde el órgano interno de control como parte de sus facultades emitió una medida cautelar, con la intención de substanciar dicha investigación para poder determinar si existe o no la falta administrativa, pero esta fue impugnada y suspendida por un amparo presentado ante la Suprema Corte de la Nación por considerar que existe una violación constitucional, permitiendo que el funcionario sujeto a procedimiento fuera reinstalado como Presidente Municipal.

1.1.-Antecedentes de investigación

Las acciones efectuadas por una Autoridad Administrativa Municipal, con base a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales faculta a esta autoridad para la integración de un procedimiento de responsabilidad administrativa, determinan que el servidor público municipal sea suspendido, en base a lo establecido por dicha ley, en donde no tiene acceso a la información ni a los elementos que de acuerdo a su criterio constituyan un riesgo para el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, dicha suspensión podría derivar en una intromisión en la esfera jurisdiccional de las autoridades administrativas, que en su interpretación de la ley donde se instruye que los que son sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas son los servidores públicos, interpretando lo señalado por nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 que señala se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular (cámara de diputados, 2016) dando pauta a que la autoridad municipal interprete que procedimiento se deberá desarrollar.

Lo anterior también podría violentar los derechos de los ciudadanos, que si bien votaron por un Servidor Público con la intención de que los intereses colectivos se salvaguardaran, deberá también entenderse que de no cumplir con las acciones para que fue electo, este deberá ser sometido a un procedimiento administrativo y hasta penal, para poder ejercer una medida de protección al derecho de un buen gobierno que todos los ciudadanos merecemos, y que es una de las funciones principales

de los servidores públicos y de las autoridades administrativas, las cuales fueron creadas con esa prioridad.

1.1.1 Contextualización

Es considerable señalar que la interpretación amplia que implique establecer supuestos o figuras distintas a la suspensión, revocación de mandato o juicio político las cuales están conferidas al Congreso del Estado por la Constitución Política de nuestro país podría ser contradictorio a esta misma constitución, pero dentro de esta misma no es considerando que estas acciones sean designadas de manera exclusiva, y que lo que podría considerarse una violación a la autonomía municipal, al establecer que una suspensión basada en una medida cautelar administrativa como lo es suspender temporalmente a un Servidor Público Municipal designado por una elección, queda expuesto el riesgo de violentar el derecho a un buen gobierno de la ciudadanía, en el cual se considera que el fin del servicio público es cuidar los intereses comunes, y esto define la esencia de la administración Pública y determina totalmente su estructura y su actividad y la administración debe construirse de la manera más adecuada para alcanzar su fin, además, los intereses perseguidos por la administración Pública no son, ni particulares, ni privados, solo de carácter general.

Al surgir esta contradicción crea la controversia de una posible falta de legitimidad en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, aunque se cumplan con los elementos para una sanción, queda ambiguo a la aplicación de ley y por lo tanto desvirtuado ante la sociedad causando con ello no poder determinar la competencia de los órganos Internos de Control y dejando de lado el derecho a un Buen Gobierno de la ciudadanía.

1.1.2 Delimitación del problema

Imperando aquí la importancia del cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual funge como mecanismo específico para la impartición de disciplina efectiva, pero dicho mecanismo deberá ser aplicada conforme a lo instruido por las Leyes que complementan el buen ejercicio como la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, contrariamente, al no ser aplicada de la manera efectiva, lo que se resuelve dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativa, estará bajo la incertidumbre de si se aplicara al servidor público y si existe en riesgo a que se vea desechada por no cumplir con lo requerido, dejando impune una falta que pudiera perjudicar de manera grave a la Hacienda Pública Municipal, y los intereses colectivos de los mismos ciudadanos.

Es por esto la importancia de armonizar los procedimientos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también linear dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el procedimiento de Responsabilidades Administrativas para poder definir la autoridad que deberá ejecutar la suspensión de los Servidores Públicos, ya que no define que autoridad es responsable, aunado a que las leyes locales como la Ley Municipal para el estado de Nayarit, señala el procedimiento de la suspensión de servidores públicos de los ayuntamientos, en particular los del cuerpo de cabildo que debe ser aplicado por el Congreso del Estado, que atrasa y entorpece el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.

La Suprema Corte De Justicia de la Nación ha conocido distintas Controversias Constitucionales basadas en la restrictiva interpretación de la competencia en relación a los Servidores Públicos de

Elección Popular, esto de manera específica en el Estado de Nayarit, por lo que analizaremos las interpretaciones que se encuentran a nuestro alcance, evitando el enfoque de la Investigación de la Falta Administrativa, y concentrándonos específicamente en la implementación de las medidas cautelares dentro del Procedimiento Administrativo, es ahí donde surge la confusión si el Órgano Interno de Control tiene la competencia para suspender servidores públicos municipales electos y que la misma constitución los considera servidores públicos, porque se considera una controversia constitucional si queda demostrado que esta es la autoridad facultada para suspender a dichos miembros, sin entorpecer el procedimiento administrativo señalado.

Aunado a lo anterior manifestado, nos enfrentamos a la controversias de si la medida cautelar ordenada por los órganos internos de control, al emitir una suspensión temporal a algún servidor público municipal electo por una mayoría a través de un mecanismo electoral y el ejercicio de derechos políticos electorales, así como validado por una institución electoral, conlleva a perjudicar el interés social del municipio representado, instruyendo una violación al derecho de un buen gobierno considerado un derecho humano, y que dicha disposición se contraponga con lo dispuesto en el orden público de una sociedad debidamente representada, dando así pie para que los procedimientos administrativos carezcan de sustento para su aplicación, substanciación y sanción.

1.1.3 Planteamiento del problema

Así pues el presente trabajo pretende precisar la competencia de los órganos Internos de Control para emitir dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas medidas cautelares la suspensión de Servidores Públicos Municipales de elección Popular sin la intervención de las

legislaturas locales para que estas cumplan con la suspensión o revocación de dichos servidores antes de que se ejecute la medida cautelar de la Autoridad Municipal, y que esta medida no cause un perjuicio al interés social o se contraviene con disposiciones del orden público, por lo tanto, el estudio minucioso y comparativo de, si existe o no la competencia de los Órganos Internos de Control para suspender a los servidores públicos municipales respetando de la autonomía municipal, y si este se contrapone con las facultades del Congreso del estado de conocer y accionar los mecanismos políticos para poder acceder a una impartición de justicia pronta, expedita pero sobre todo pensando siempre en el bienestar de los Municipios del estado de Nayarit.

Es por esta controversia que se debe contestar la interrogante de ¿están facultados o tienen la competencia órganos Internos de Control para suspender a los Servidores Públicos de Elección popular como una medida cautelar para resolver un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, sin invadir la esfera de la Autonomía Municipal?

1.1.4 Sistematización del problema

1.- ¿Son competentes los Órganos Internos de Control para suspender servidores públicos de elección popular?

2.- ¿Cuál es el interés social que tiene la representación de un Servidor Público Municipal electo y como garantiza el orden público y el derecho a un buen gobierno para sus representados?

3.- ¿Quién tiene la facultad para suspender o revocar alguno de los miembros de los Ayuntamientos en Nayarit?

4.- ¿Existe una colisión entre la Ley General de Responsabilidades Administrativas con la Constitución Política Federal?

5.- ¿Cuáles son los antecedentes normativos en relación a la suspensión de miembros de los ayuntamientos de elección popular por órganos internos de control como instrumento para prevenir y sancionar actos de corrupción?

1.2. Objetivos de la investigación

De manera específica esta investigación pretende cumplir con una serie de objetivos los cuales despejarán las interrogantes planteadas con anterioridad logrando disipar la controversia o desconocimiento de lo expuesto.

1.2.1. Objetivo General

Analizar la competencia de los órganos internos de control para decretar la medida cautelar de suspensión temporal de los funcionarios municipales de elección popular en el estado de Nayarit.

1.2.2. Objetivos Específicos

Conocer cuál es la competencia de los Órganos internos al emitir medidas cautelares dentro de un Procedimiento Administrativo en contra de servidores públicos de elección popular.

Analizar cuál es el interés social al amparo de la autonomía municipal dentro de un proceso administrativo.

Analizar si existe perjuicio al orden público cuando se realiza un Procedimiento de responsabilidades administrativas en un servidor público municipal de elección popular por presuntas faltas administrativas.

Determinar las facultades otorgadas a las legislaturas de los Estados en relación a la organización de los Municipios y cuál es el objetivo de estas facultades.

Conocer los mecanismos para desarrollar el procedimiento de Responsabilidad Administrativas en contra de los Servidores Públicos Municipales sin incurrir en controversias que ponen en riesgo la aplicación de alguna sanción.

Conocer los antecedentes de la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de los Órganos Internos de Control como mecanismos para el Combate a la Corrupción y el respeto al Derecho a un Buen Gobierno de los ciudadanos.

1.2.3. Hipótesis

Derivado de lo anterior presentado se pretende demostrar la siguiente hipótesis:

La falta de estudio de la finalidad de la aplicación de los procedimientos administrativos desestima la competencia de los órganos internos de control para la suspensión de los funcionarios municipales de elección popular en el estado de Nayarit y detienen de manera abrupta el combate a la corrupción.

1.3. Justificación

Las reformas normativas actualizadas, en particular la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicadas en el diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2017 y reformado por última vez el 27 de noviembre del 2022, nos da la pauta para la realización de procedimientos sancionadores por Faltas Administrativas, donde el principal objetivo es sancionar a los servidores públicos de cualquier índole, ya sean Federales, Estatales o Municipales, órganos públicos descentralizados, organismos autónomos, o desconcentrados, es una ley que no hace distinciones, pero sobre todo que señala cada una de las etapas con las que deberá contar dicho procedimiento, además que pretende garantizar una buena administración de recursos públicos.

Dicho lo anterior es importante resaltar que esta investigación se desarrolla con un enfoque electora y social versada en una cuestión jurídica mediante la ejecución de medidas cautelares emitidas por autoridades administrativas que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales cuyo objetivo es el interés social y en bien común de la ciudadana, cuidando los derechos humanos y las garantías a una buena administración gubernamental.

1.3.1. Conveniencia de la Investigación

La presente investigación tiene por objetivo realizar un análisis a profundidad la esfera de competencia de los Órganos Internos de Control Municipales, por lo tanto la aportación que realizara impacta el área de conocimiento de las ciencias sociales, siendo más específicos en la rama de lo político- electoral, generando así conocimiento nuevo que aportara dentro del Derecho específicamente en la el área de estudio del Derecho Administrativo, así como creara un impacto dentro del Derecho Municipal, y los derechos humanos, por lo que el presente trabajo se justifica en la generación de información en la competencia de los Órganos Internos de Control Municipales y los procedimientos aplicables.

1.3.2. Pertinencia de la Investigación

El alcance de la presente investigación para dilucidar si existe la competencia de los Órganos Internos de Control para suspender temporalmente a los servidores públicos de elección popular como medida cautelar dentro de un procedimiento de Responsabilidades Administrativas nos dará la pauta para ofrecer una aportación a diferentes sectores como son:

- A los Órganos Internos de Control Municipales a los cuales les ofrece certeza en la aplicación de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que realicen a los Servidores Públicos de Elección Popular.
- A los servidores Públicos Municipales de Elección Popular cuidando sus derechos políticos electorales, y siendo investigados bajo estricto derecho.
- A la ciudadanía, preservando siempre el interés público y cuidando el derecho a un buen gobierno, pero cuidando que no se cometan faltas administrativas que perjudiquen la Hacienda Pública.

1.4. Estructura de la Investigación

Adicionalmente al presente capítulo, nos enfocaremos en cuatro capítulos más, donde el segundo nos da el marco conceptual que se desarrollará principalmente en el contexto desde la democracia liberal que nos muestra cuál fue la finalidad de su concepto y definición la cual describe a los derechos individuales y el Estado de Derecho entendiendo esto como la base formal para la investigación de la creación de los poderes de gobierno y los límites competenciales de cada uno de ellos, basados en la autonomía gubernamental, esto sin dejar de lado la intención principal de los mecanismos anticorrupción que contempla a los órganos internos de control como organismos reguladores y vigilantes del sistema de aplicación de recursos públicos por cualquiera que sea servidor público, permitiendo así que estos cumplan con sus funciones y que la aplicación de dichos recursos lleguen al objetivo para los que fueron designados. De igual manera este capítulo

contempla un recorrido histórico que permite situar temporalmente el problema planteado, así como una revisión de los antecedentes investigativos, previos al presente trabajo.

En ese mismo orden de ideas, el capítulo tercero nos indica la descripción metodológica que se implementara para la investigación de esta tesis, demostrando mediante este, las leyes correspondientes, la base de lo generado, de dónde surge este conflicto de competencias, aunado a los temas ya establecidos en diferentes casos conocidos, así como identificar cual es la población que puede ser estudiada para lograr una información más clara del alcance de las consecuencias de las acciones realizadas por desconocimiento de la competencia de las autoridades que intervienen en esta situación.

En el cuarto capítulo se presenta los principales hallazgos y resultados que se derivan de las fuentes consultadas y la información recabada, así como los datos históricos generados en las Leyes que se involucran directamente con el tema generado, también como los antecedentes que se tiene cuando dos leyes se colisionan de manera directa.

Y por último el capítulo quinto nos muestra las conclusiones que se emiten una vez analizada la información que se conjugo en todo el desarrollo del proyecto, así como lo datos obtenidos en dicha investigación, para poder emitir las recomendaciones que ayudaran a resolver el problema que actualmente se contraponen con la competencia de los órganos internos de control para suspender a los servidores públicos municipales de elección popular.

2

Marco conceptual

CAPÍTULO 2

2.- Marco conceptual

Dentro de las autoridades creadas en el país, principalmente por la necesidad causada por la creciente corrupción en la que se ha sumido la administración pública en diversos niveles de Gobierno, dentro de la cual surgió con carácter necesario la creación de los Órganos de Control Interno, esta figura dependiente de una autoridad administrativa, la cual fue facultada para conocer, investigar, resolver y sancionar faltas administrativas que se presenten en la administración de recursos públicos, creando un marco legal específico y constante para el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo este el encargado también de vigilar y cuidar los procedimientos Administrativos, con la intención de mantener el buen empleo de los recursos públicos así como el bien común de los ciudadanos que se consideran beneficiados por alguna esfera de gobierno.

Esta ley deberá contemplar dicha vigilancia en el actuar de los Servidores Públicos, de cualquier índole, ya sea por elección popular o por designación gubernamental, la constitución política de los estados unidos mexicanos contempla la igualdad de los servidores públicos, es por esto que los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas deberán aplicarse para todos estos servidores públicos sin distinción para poder aplicar la ley de manera justa pero sobre todo siempre cuidando el derecho de los ciudadanos al Buen Gobierno, contemplado como un derecho humano de acuerdo a las Naciones unidas, y el cual dentro de sistema jurídico mexicano ya ha sido referenciado recientemente en diversas tesis de los tribunales del poder Judicial Federal haciendo referencia a lo que ellos han llamado derecho a la buena administración pública.

2.1. Democracia Liberal

En principio es necesario definir qué significa la democracia liberal, que da inicio a una responsabilidad ciudadana que deberá de conocerse como un tipo de democracia que combina elementos de una democracia representativa con los principios del liberalismo político. Dentro de una democracia liberal, quienes representan el gobierno son elegidos por los ciudadanos por medio de un proceso electoral organizado de manera legal y justa, es de ahí donde surge el poder político el cual está limitado por leyes y normas constitucionales que rige la manera de proteger los derechos y libertades de los individuos.

Como lo interpreta Antonella Atilli (2023) en su crítica de la democracia liberal “En el horizonte político contemporáneo, el régimen democrático aparece como la forma de gobierno más difundida y aceptada. Estamos, en efecto, ante un consenso generalizado que ve en la democracia moderna la forma de gobierno más deseable, de tal manera que, si ella no es considerada como la óptima forma de gobierno, por lo menos es vista como la menos mala”. Esto nos da el sentir de que le está otorgando el poder político a los actores menos malos, esto quiere decir que lo que se decide por mayorías en un proceso electoral es lo óptimo al momento, pero ¿qué pasa cuando esto no es así y lo menos malo del proceso electoral comete conductas que atentan contra los principios básicos de las funciones del cargo para el que fue electo, y estas funciones perjudican de manera directa a los ciudadanos, los cuales eligieron lo óptimo en ese momento, pero ya no lo es?

Uno de los objetivos principales del liberalismo político es defender la libertad individual, proteger la propiedad privada y que se cumpla el Estado de derecho como pilares fundamentales para lograr que funcione de manera correcta por el bien de la sociedad.

La separación de poderes es un principio importante en el liberalismo democrático para garantizar la libertad y la justicia. Para lograr esto, es por lo que surge del reparto del poder entre diferentes órdenes del gobierno, con responsabilidades y atribuciones diferentes. El poder legislativo es responsable de hacer las leyes, el poder ejecutivo se encarga de aplicar las leyes y el poder judicial de interpretar y hacer cumplir las leyes.

Pero dentro de esta división de poderes se destaca el trabajo de la justicia administrativa, la cual precisa un control de sus actuaciones dentro de sus procedimientos, siempre la primera instancia será dentro de la misma administración será las que juzgue sus propias causas, una vez sea considerado necesario también será juzgada por tribunales administrativos autónomos.

Para poder garantizar que realmente exista el Estado de derecho deberá necesariamente de existir los órganos de control. El campo de acción de la administración pública es limitado por procedimientos regulados que son formales y requieren de los trámites precisos que servirán de sustento para su legalidad, imparcialidad e igualdad en el trato para los ciudadanos que son administrados bajo esta normativa; y también por consecuencia por el control jurisdiccional de los tribunales.

2.2. Órganos Internos de Control

Dentro del historia de nuestro país, uno de los males más latentes ha sido la corrupción que se sufre en todos los ámbitos, y en todos los órdenes de gobierno, esto como consecuencia de las malas prácticas de los servidores públicos, los cuales carentes de vigilancia mantuvieron acciones

negativas para el bien público, aunque se tratara de servidores públicos de elección, fueron elegidos por los ciudadanos con la intención de que serían los ejecutores del bien común, y con la responsabilidad de velar por la efectiva aplicación de recursos públicos.

Como antecedente histórico el maestro Lanz (1993) nos narra cómo el Titular del Poder Ejecutivo de aquel momento adicionó las motivaciones al presentar la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la cual se presentó al Senado el 4 de diciembre de 1982, con la intención de armonizar los sistemas de control y para lo cual era necesario una Secretaría de Estado, modificando el artículo 32 bis de la citada Ley Orgánica, otorgándole así las facultades que pudieran normar y asignándole el rol vigilante en el funcionamiento y operación de las unidades de control que construyen la Administración Pública centralizada y paraestatal y sancionar o en su defecto una vez investigado denunciar las irregularidades ante el Ministerio Público.

En el mismo sentido el autor afirma: “Resaltó el presidente De la Madrid que la creación de esta Secretaría no relevaría a las dependencias y entidades de su responsabilidad en cuanto al control y supervisión de sus áreas que maneja recursos económicos del Estado” (LANZ, 1993); esto nos muestra como la finalidad de la regulación administrativa jamás contempló invadir la esfera de competencia de las dependencia o entidades gubernamentales, pero sí mantener el control y la vigilancia de cada una de ellas.

Una vez establecido el antecedente de la necesidad de vigilancia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 5 de septiembre de 1989, aprobó el acuerdo 7/89, publicado en el Diario Oficial de 24 de noviembre del mismo año, por el que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, estableció los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores del Poder Judicial Federal, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

De inicio, hay que señalar que, primordialmente, el control interno es un proceso de carácter preventivo el cual fue creado para brindar una seguridad loable de que las acciones organizacionales tienen como finalidad al logro de los objetivos y metas, así como la confianza de que el cumplimiento del marco jurídico aplicable sea el adecuado y salvaguardar los recursos públicos.

Los sistemas de control interno son una estructura que supervisa y da un enfoque a las actividades diarias de los entes. Se trata de una serie de procedimientos ajustados por la alta dirección y que deben ser aplicados de manera cotidiana por todo aquél que se desempeña en el servicio público sin distinción, sea cual sea su calidad de servidores públicos, todos son sujetos de vigilancia y sanción.

Por lo tanto, debemos resaltar que estos órganos internos de control promueven la rendición de cuentas, trabajan en lograr una la transparencia gubernamental y sobre todo con el apego a la

legalidad y veracidad de los servidores públicos, instruyendo la figura del control interno como una medida de apremio y para así lograr una completa la fiscalización dentro de los procesos de las instituciones de que regulan la Administración Pública.

Para finalizar, debemos considerar que toda autoridad tiene la obligación de tutelar y cuidar el cumplimiento al respeto de los derechos humanos, los cuales son considerados en un cumplimiento cabal, como la base para mantener el control regulador de la constitucionalidad, y es de ahí de donde surge la importancia de que las autoridades administrativas y no sólo las judiciales, conozcan los alcances del cumplimiento de su deber, y como cada acción regulada es esencial para que se cumplan las leyes y con esto garantizar la eficacia del sistema jurídico. Siempre que exista una prohibición o restricción a las autoridades administrativas para ejercer un control de constitucionalidad, nos hace pensar en cómo la autoridad debe ejercer de manera significativa la protección y el buen ejercicio de los derechos humanos.

2.3.- Antecedentes de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Dado las necesidades que surgen de acuerdo al combate a la corrupción emerge la propuesta de una reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 27 de mayo de 2015, la cual contempla que deberá ser desarrollada por dos leyes generales y diversas leyes federales y las que les corresponden a las entidades federativas.

Es de conocimiento general que la corrupción como problema público es uno de los más complejos y el más radicado en nuestro país, teniendo siempre como prioridad el cuidado de los recursos

públicos y el bien común de los ciudadanos por lo que era necesario establecer una normativa exclusiva para el combate a esta corrupción la cual atenta contra la sociedad en general y contra cada uno de los ciudadanos, este sistema de responsabilidades administrativas tiene sus cimientos en los principios de legalidad por lo que era necesario reconocer esta corrupción como una condición de urgencia social para establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate. La reforma constitucional de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dio la oportunidad de corregir y afinar las fallas e insuficiencias que han hecho posible que la corrupción sea contemplada por la sociedad como una práctica extendida, sistemática y repetitiva en el ejercicio de la función pública y que el perjuicio que conlleva esta práctica ocasiona una desconfianza excesiva contra las personas que ejercen la función pública.

Esta fue la principal finalidad para presentar la Iniciativa de Ley General de Responsabilidades Administrativas en la que se proponía presentar en sus disposiciones una estructura normativa que, junto con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, debería establecer las bases adecuadas para vigilar las políticas públicas del estado.

Conforme a la jerarquía jurídica la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser Ley General, prevalece sobre las leyes federales y locales, y atribuye la competencia de las legislaturas de los estados para la presentación y emisión de las Leyes ordinarias en esta misma materia. Por esto, en la reforma de la Ley General se propuso que tendría como función principal ser un parámetro para la regulación y ejecución de estas leyes ordinarias y, por tanto, en caso de que éstas

se contradijeran, dejaba la posibilidad de activar los medios de control constitucional, sea la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el amparo, según corresponda.

Si es verdad que le correspondería a la Federación el conocimiento, investigación y sanción de aquellas conductas que correspondan al servicio público de este orden de gobierno, así como de las que afectan los recursos federales, independientemente de que en la aplicación de dichos recursos se realice o involucre personas que funjan como servidores públicos de los órdenes estatal o municipal.

Por lo anterior la aplicación de esta Ley deberá de regirse bajo unas bases locales, dado que estas bases son establecidas en la Ley General, las legislaturas federales y de las entidades federativas que debieron desarrollar sus facultades a efecto de desarrollar los contenidos en sus respectivos ámbitos, pero sobre todo en su esfera de competencia.

2.4.- Procedimiento de Responsabilidades Administrativas

De acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 112 señala que el Procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)(2022), pero es necesario plasmar que el origen de dicho IPRA vine desde que se inicia la investigación de una presunta Falta Administrativa, la cual deberá de iniciar solo tres maneras según la misma Ley:

- Por denuncia
- Por Auditoria
- De oficio.

Es importante resaltar que dicha denuncia pudiera ser anónima y deberá tramitarse siempre y cuando contenga datos e indicios de la presunta falta.

Para que las Autoridades investigadoras cumplan con sus atribuciones llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a las actuaciones de los servidores públicos que intervienen, así como a las investigaciones que se deriven de las denuncias, esta autoridad tendrá la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez concluida la investigación la autoridad investigadora determinará con base en la información que recabó y analizó si existen o no actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, así como la gravedad de la falta, de conformidad con el catálogo desplegado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso que no encontrara elementos necesarios para confirmar la existencia de la falta se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Si existieran estos actos u omisiones la autoridad investigadora emitirá un informe de presunta responsabilidad administrativa donde calificará la gravedad de la falta con base en lo investigado y expresará de manera clara los motivos por los cuáles considera que se ha incurrido en ella, además solicitará a la autoridad sustanciadora que dé inicio con el Procedimiento de Responsabilidades administrativas, así también solicitará las medidas cautelares que considere necesarias para llevar a cabo el procedimiento de manera correcta y sin riesgo de que se manipule o vicie la información que pudiera ser útil para acreditar por una parte la comisión de la falta administrativa y por otra la responsabilidad de la persona a la que ha decidido señalar.

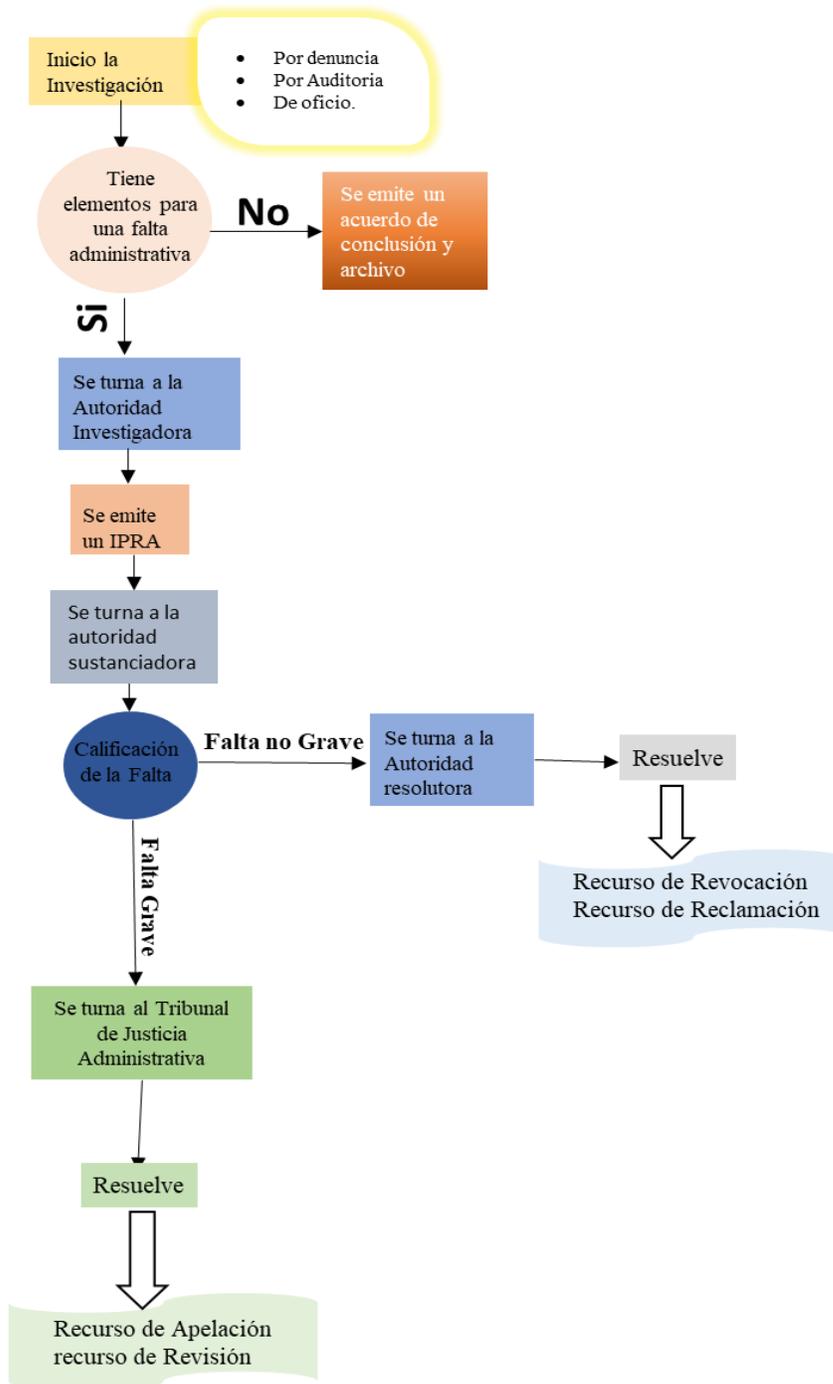
Una vez admitida el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por la autoridad sustanciadora dará inicio el procedimiento de responsabilidades administrativas, analizando cada una de las pruebas aportadas tanto por la autoridad investigadora como las de cada una de las partes involucradas en el procedimiento.

Si resulta responsable el servidor público, se turnará para resolución, en caso de una falta no grave a la autoridad resolutora del órgano interno de control que corresponda a la dependencia pública en la cuál se ha cometido la falta administrativa, para que emita la sanción y la ejecute, en caso de una falta grave deberá remitirse todo el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa para que sea quien resuelva si se acredita la existencia de la falta administrativa y en su caso emita la sanción y la ejecución de la misma.

Para este procedimiento existen cuando no estén de acuerdo los servidores públicos responsables el recurso de Revocación, el recurso de reclamación a las autoridades substanciadoras y resolutoras, y el recurso de apelación y recurso de revisión ante los Tribunales de Justicia Administrativa.

La siguiente imagen nos muestra brevemente cómo se ejecuta un procedimiento de Responsabilidades administrativas de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Imagen 1.- Procedimiento de Responsabilidades Administrativas



FUENTE: Elaboración propia con datos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

2.5.- El Buen Gobierno como un Derecho Humano

Indagando históricamente en cual es el concepto de *buen gobierno* esto se remonta en datos recabados en la literatura sobre estudios del desarrollo económico y social desde principios de los años 90 esto se da a raíz de un estudio realizado por el banco mundial en el año 1992 sobre la crisis y el crecimiento sostenido en el África y es de aquí donde surge la importancia de la búsqueda de un gobierno bueno y justo en el desarrollo económico.

Aguilera-Izaguirre (2021) nos muestra que, en marzo de 2006, la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas emitió la resolución A/RES/60/34, en la cual se le pidió a la comunidad internacional que preste más apoyo a las iniciativas nacionales en materia de Administración Pública, en particular las de los países en desarrollo, y a las alianzas entre el sector público y el privado, a fin de proporcionar apoyo educacional, material y técnico y cooperación (ONU, 2006: 2).

El gobierno basado en las leyes es un principio político y jurídico de mayor importancia que debe tener como finalidad la justicia, la igualdad y un estado de derecho real, de ahí que si una ley no fuera justa debería ser cambiada o modificada. Las leyes, por derecho humano reconocido debe ser aplicada a todos por igual sin importar la posición social o la influencia de cada quien dentro de las dependencias de gobierno cuando estos cuenten con el reconocimiento de servidores públicos y esto debe ser un ejercicio diario y efectivo; que trascienda los discursos.

Una vez planteado lo anterior es necesario definir La buena Administración Pública como fue señalado en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública que a la letra dice: “es una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable.” (2013). Es decir, el derecho al buen gobierno tiene como finalidad que los gobernados no solamente puedan elegir activamente a los agentes principales de su gobierno, sino que además la sociedad misma tenga el derecho de exigir que esas personas a las que con su voto mayoritario colocó en el gobierno, ejerzan sus funciones de manera íntegra, con legalidad y rectitud, es entonces este derecho el que toma sentido frente al sistema de responsabilidades de los servidores públicos, puesto que el combate a la corrupción tiene como finalidad erradicar las malas prácticas de los operadores gubernamentales, alineando su propósito con el derecho humanos de la sociedad a reclamar un gobierno eficiente y una buena administración de los recursos públicos.

2.6.- Antecedentes Investigativos

Los investigadores Costa de Souza, Diocésar; Martins Ribeiro, Roberto Rivelino; Kühn, Marcos Roberto; Clemente, Ademir, en su investigación titulada Control Interno En La Administración Pública Municipal: Una Muestra De Implementación en el Estado de Paraná, señalan “de la misma manera que las personas, las empresas Necesitan control para evitar la insolvencia o quiebra, con mucha más razón la entidad pública, porque se trata de gestionar los recursos de la sociedad en por el bien de la comunidad” esto nos demuestra que la importancia de una administración pública

vigilada, controlada pero sobre todo estructurada bajo una normativa siempre será enfocada a un bien común y no a un bien personal.

Así mismo Ana Margarita Durán Ruiz en su recorrido por el análisis de las acciones de los órganos internos dentro de la administración pública en Venezuela y considera que el Sistema de Control Interno comprende 5 componentes básicos, a saber: Ambiente de control, valoración del riesgo, actividades de control, sistemas de comunicación e información, y monitoreo. A tal efecto es importante destacar el papel que tiene la Administración Pública en la difusión y la persuasión de lo indicado en esta nueva resolución sobre las Normas Generales de Control Interno a fin de hacer cumplir la adopción de las directrices de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores para la buena Gobernanza y la guía para las Normas de Control Interno del Sector Público, elaboradas por esta organización internacional, con la finalidad de contribuir con un elevado nivel de calidad del sistema de control interno de los órganos y entes de la Administración Pública.

Es por eso que en nuestro país se ha documentado desde el inicio de la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, fue ahí donde surge la necesidad de regular la aplicación de los recursos públicos y encontrar los medios necesarios para sancionar a quien incumpla con esto, como lo explica el maestro José Trinidad Lanz Cárdenas en su edición de la Contraloría y los órganos Internos de Control(1993) “la historia del control preventivo, del control interno de la administración del autocontrol del Poder Ejecutivo entraña pues el conocimiento de las facultades,

funciones y resultados de su desempeño, de aquellos que han tenido a su cargo el ejercicio del control”.

Con el mismo objetivo el investigador Gustavo Aguilera-Izaguirre comenta que “La buena gestión de los asuntos públicos logra este resultado esencialmente mediante la eliminación de los abusos y la corrupción, y prestando la debida atención al Estado de derecho” (2021). Esto nos demuestra que la buena administración de los recursos y con una vigilancia constante se alcanzan grandes logros en contra de la corrupción, de ahí la importancia de respetar la competencia de los entes vigilantes como lo son los órganos Internos de Control.

3

Descripción Metodológica

3.1.- Diseño del estudio

El presente trabajo está basado en la investigación de fondo y de forma en los datos recabados que nos muestran las acciones realizadas por los Órganos Internos de Control Municipales en relación a procedimientos de responsabilidad administrativa, así poder definir la competencia de estos, mostrando los resultados de manera cualitativa, en relación a situaciones ya ejecutadas en el estado en este tema.

La finalidad de este trabajo es principalmente puntualizar la importancia y competencia de las autoridades administrativas de aplicar la ley de manera general y buscando siempre el bien común, procurando respetar la autonomía municipal, pero sin dejar de lado sus facultades como servidores públicos y la obligación primordial que cuidar y administrar adecuadamente los bienes de la hacienda pública en beneficio de toda la ciudadanía.

Una vez establecida la participación y competencia, los resultados de esta investigación nos dará la base conceptual para poder definir que el principal interés de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas es un bien colectivo como lo es el combate a la corrupción y no sobre un interés personal, aunque se base en una elección.

3.2.- Selección de Actores Relevantes

En la investigación realizada se consideró importante conocer el criterio y la posición tanto jurídica como motivacional al respecto de si los Órganos internos de Control Municipales son competentes

para suspender Servidores Públicos Municipales de Elección Popular, por lo que se realizaron entrevistas a diferentes autoridades Administrativas Estatales, las cuales conocen de fondo el tema de la suspensión como lo son las Autoridades Investigadoras A,B y C así como a la Autoridad Sustanciadora de la Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza las cuales dentro de sus facultades administrativas nos mostraran su criterio para estas suspensiones y cual es la autoridad que le corresponde la ejecución de dichas suspensiones.

Las anteriores entrevistas fueron realizadas por medio de un cuestionario, el cual fue enfocado en la experiencia y conocimiento como autoridad administrativa para ejecutar la medida cautelar que se emitió para la suspensión de los Servidores Públicos Municipales, el cual se incluye como anexo 1.

El contenido obtenido de las entrevistas mencionadas se adjunta en versión estenográfica en los anexos 2,3,4 y 5 de este trabajo.

3.3.-Técnicas de recolección de datos

La recolección de datos, se llevó a cabo a través de distintas herramientas, por lo cual se trabajó en el análisis documental de los casos prácticos ya ejecutados en el estado de Nayarit principalmente las bases jurídicas de las resoluciones de la Autoridad Administrativa Municipal, los conceptos de los autores especializados en el Derecho administrativo así como los que han estudiado la naturaleza de los Servidores Públicos y los estudiosos de los principios del combate a la corrupción en México, así como en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas así

como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nayarit.

De la misma manera se tomó en cuenta las entrevistas realizadas a las personas señaladas con anterioridad, considerando su experiencia al ser parte de estos procedimientos, con la finalidad de analizar las posiciones de los autores y de las autoridades concedoras del conflicto.

Los anteriores datos nos ayudan a crear un mapa conceptual de las competencias de los Órganos Internos de Control y de la calidad de los servidores públicos los cual nos servirá de base para puntualizar el resultado de esta investigación.

3.4 Análisis de datos

Para el ordenamiento de la información recopilada de las entrevistas realizadas a los Contralores Municipales se realizó una matriz de relevo de información basada en las Preguntas realizadas y las respuestas dadas por los actores, mismas que nos arrojaron un resultado que será plasmado en el capítulo siguiente.

4

Competencia de los Órganos
Internos de Control Municipal

4.- Competencia de los Órganos Internos de Control

En lo contenido en la Ley General de responsabilidades, los Órganos Internos de Control son considerados como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos (LGRA); esta definición que le da dicha ley nos muestra que deben promover un buen funcionamiento en los entes públicos, valiéndose de lo establecido por la ley y enfocándose en todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público siempre en base a lo señalado en la normativa, y que dichas políticas sea de interés social, así que deberá ser aplicada de manera discrecional, sin hacer distinciones de ningún carácter.

Así mismo es importante puntualizar que los Órganos internos de control son designados por los Contralores Municipales pertenecientes a la administración, los cuales a su vez son propuestos por los Presidentes Municipales y puestos a consideración al cuerpo del cabildo en sesión, de no llegar a un acuerdo los miembros del cabildo para que la propuesta sea el titular de la Contraloría, el Presidente Municipal presentara en la misma sesión a otro candidato, si este cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negara la propuesta del candidato, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente a favor del candidato que considere factible, esto quiere decir que el Contralor Municipal cuenta con la investidura jurídica otorgada por el órgano colegiado con capacidad jurídica para administrar con total autonomía el Municipio que representan.

Es por eso que exploraremos dentro de dichas leyes cual es el ámbito de competencia para que estos Órganos Internos de los cuales deberán de gozar de capacidad jurídica para actuar en el marco jurídico de su competencia, siempre salvaguardando un buen procedimiento para que los resultados sean positivos y sobre todo en pro de salvaguardar el bien común de la ciudadanía.

4.1.- Clasificación de Servidores Públicos

El Servidor Público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado y está obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia de acuerdo a lo establecido como definición jurídica.

La administración se conforma por los individuos que la integran y sus instituciones no existen sin las personas que ejecutan las funciones para los que fueron creadas y les compete a los servidores públicos.

Esto es necesariamente básico para que la función pública tenga un funcionamiento correcto, pero sobre todo normado y que su principal objetivo sea el bien común de la ciudadanía representada por una democracia liberal, ejercida libremente y de manera normada, pero sin perder de vista el objetivo principal que es el interés supremo de un buen gobierno y un eficiente combate a la corrupción.

En la obra de Boehm (2015), explica que “entiende como función pública aquella actividad que realiza una persona que se encuentra al servicio del Estado y en nombre de este, independientemente del nivel de jerarquía que ostente”. Así mismo nos da la pauta para considerar que la función pública está construida con los servidores públicos, los cuales están al servicio de la ciudadanía, y que no importa el nivel de jerarquía, son servidores públicos todos los que participan en la constitución de la función pública.

Es aquí donde nos instruye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 que a la letra dice:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Señalando que sin importar la jerarquía o adscripción obtenida será considerado servidor público en general, aunque sea de Elección Popular, en el caso particular los ayuntamientos, dejando la base que será considerado servidor público y como tal está investido de obligaciones, entre ellas la

de realizar una administración bajo los principios de legalidad, honradez y transparencia y en pro de la ciudadanía que lo eligió de manera democrática.

Del mismo modo en el mismo precepto constitucional nos menciona que:

“el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública”

Lo anterior afirmación deja claramente señalada quienes son los responsables del manejo de recursos públicos por lo tanto no existe una excepción para no aplicar la norma administrativa en beneficio de la hacienda pública y la buena administración de los recursos del estado, así también dar cumplimiento a las funciones que le fueron encomendadas a cada uno de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno.

En este mismo sentido y con la intención de ser consecutivos en materia normativa es importante también señalar lo normado en la Constitución Política del Estado de Nayarit, donde en su artículo 122 señala:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Analizando lo leído con anterioridad, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por servidor público, existen diferentes definiciones de las denominaciones para poder clasificar a los servidores públicos, sin embargo, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros, pues dentro de sus atribuciones nos solo lo se considera servidor público al funcionario si no a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos que fueron designado mediante un procedimiento electoral.

Dentro de las clasificaciones generales, encontramos la siguiente:

- a) Representativos y profesionales. Según se desempeñen como representantes del estado o técnicos;

b) Electivos o de nombramiento. Atendiendo al origen de su designación, esto es, mediante sufragio o por decisión de la autoridad competente;

c) Federales, estatales y municipales. De conformidad a la estructura administrativa de su adscripción;

d) Autoridades o agentes. Según su potestad de mando, siendo los segundos meros auxiliares o ejecutivos;

e) Inamovibles y amovibles. De acuerdo a su estabilidad en el empleo. En derecho mexicano, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla el privilegio de inamovilidad para aquellos trabajadores de base que hayan cumplido seis meses en funciones de manera ininterrumpida;

f) Colegiados y unipersonales. Cuando la función requiera del concurso de otros servidores públicos, por ejemplo, los integrantes de un cuerpo colegiado, como los comités de adquisiciones, o bien, los senadores y diputados en su actividad legislativa; y los que deben desempeñarse de forma individualizada, y

g) Honoríficos o remunerados. Según reciba o no sueldo. Se hace necesario aclarar que no todos los que prestan un servicio personal al Estado, por ese sólo hecho, deben ser

considerados trabajadores del Estado. Tal es el caso de quienes, en México, sujetos a una relación jurídica de carácter privado desempeñan eventualmente una tarea para el Estado (por ejemplo, los profesionales), la cual circunstancialmente debe ser satisfecha y o bien se carece para ella del personal especializado o momentáneamente las cargas de trabajo así lo ameritan, vg. los miembros del órgano de gobierno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.(**Contraloría DF, S.F**)

4.2.- Ley General de Responsabilidades Administrativas

En todo México uno de los males más graves que se enfrenta día a día es la corrupción y que en su mayor parte es incitada por el aprovechamiento de la influencia que representa tener un cargo dentro de la administración pública que lejos de procurar un beneficio comunal buscan un beneficio particular.

Esta ley entra en vigor el 19 de julio de 2017, la cual viene a suplir la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y direcciona a los estados a ajustarse a la aplicación en su territorio.

Pretende combatir la corrupción desde un aspecto preventivo y otro sancionador. El primer aspecto nos muestra los principios y la mecánica que dirigirá la conducta de los sujetos obligados a conducirse conforme a la ley y el segundo aspecto pretende sancionar las faltas administrativas cometidas y los procedimientos para sancionarlas.

De acuerdo a lo que establece esta ley los sujetos que son aplicables son los servidores públicos de cualquier orden o nivel, así como los particulares.

En el análisis de las faltas administrativas se clasifican como faltas administrativas graves y no graves y de esto dependerá la competencia de la autoridad a la que corresponderá investigar, clasificar, iniciar un procedimiento y resolver la sanción correspondiente.

Es por lo tanto que la Responsabilidad Administrativa busca indemnizar, reparar o compensar un daño ocasionado a las arcas de gobierno, buscando con esto que se sancione al responsable de afectar la hacienda pública de cualquier orden de gobierno, pero sobre todo combatir la corrupción dentro de la administración pública.

4.2.1.- Medidas Cautelares

La definición de medidas cautelares es utilizada mayormente en cuestiones jurisdiccionales, en juicios civiles pero lo que hoy nos interesa en la participación dentro de los juicios contenciosos administrativos, es por eso que dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública se prevén medidas cautelares como la suspensión temporal del servidor público o el embargo precautorio de sus bienes.

El actuar administrativo está actualmente perdiendo credibilidad en su manera de aplicar los procedimientos, los cuales fueron creados con un fin específico, que fue el combate a la corrupción,

y en el cual se pretendía sancionar a los servidores públicos que incumplieran las facultades para la cual fueron asignados, pero en el transcurso del tiempo y con las nuevas figuras que surgen cada día como instrumentos para el combate jurídico disfrazados de protección de los derechos humanos que los particulares y grupos revisten frente a ellas. La crisis de legitimidad crea una desconfianza sobre el accionar administrativo, muchas veces oscuro y poco transparente, y los nuevos actores en el proceso político ven en los jueces una figura de autoridad donde hacer oír su voz.

La ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 123 nos señala cuando la autoridad investigadora podrá solicitarle a la autoridad Sustanciadora o Resolutora las medidas cautelares, esto con el fin de que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa no sesgue su función, como lo puede ser que realicen el ocultamiento o destrucción de pruebas; esto por seguir en sus funciones, los servidores públicos tendrán acceso a la documentación comprobatoria de la falta que se está investigando y podría ocasionar la obstrucción de la aplicación de la norma, la siguiente es que impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; dado que de igual manera, con su permanencia en sus funciones y sus facultades jerárquicas podría ser perjudicial para el procedimiento.

De la misma forma busca que se eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, por sus facultades dentro de sus funciones de administración podría ser un factor primordial podría obstaculizar este procedimiento.

Y, por último, pero más importante es que se eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, porque esto es propiedad de todas y todos los ciudadanos por lo tanto la importancia de salvaguardar esto es primordial para el buen desarrollo del procedimiento de Responsabilidades Administrativas y sobre todo al buen gobierno y aplicación correcta de los recursos públicos.

Cabe destacar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas también nos dice cuando no se podrán decretar medidas, en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior lo define la Suprema Corte como “El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad”(2011).

Esto nos dice que la Suprema Corte de Justicia considera que la interpretación que se debe dar al motivar las causas por que se deberán imponer una medida cautelar, basándose en cada procedimiento en particular y las características de la naturaleza de manera individual, por lo tanto,

es importante que dicha motivación contenga una justificación precisa y exacta en cuanto a su finalidad.

En este mismo sentido también es importante analizar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), en su artículo 124 que nos dice que existen diferentes tipos de Medidas cautelares las cuales son:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;(LGRA)

Esto nos dice, como se señaló al inicio de este capítulo, que estas medidas no son con el fin de perjudicar al servidor público, ni de vulnerar su garantía de presunción de inocencia, sino de cuidar

que el desarrollo del Procedimiento de responsabilidades Administrativas no se vea perjudicado y llegue a su resolución de la mejor manera, siempre cuidando que el Servidor Público investigado mantenga el mínimo vital para sus necesidades y las de su familia, cumpliendo con la normativa para esto.

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa; (LGRA).

Otra medida cautelar es solicitar la exhibición de documentos originales con la finalidad de que no sean alterados o extraviados.

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;(LGRA).

Esta medida tiene como finalidad que se presenten los involucrados en la investigación y que proporcionen el domicilio exacto para no tener ningún obstáculo en las notificaciones futuras.

- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas (LGRA).

Con esta medida se pretende garantizar el monto del presunto daño económico de la conducta que se está investigando para así tener certeza de que se reparara el daño en caso de comprobarse la responsabilidad administrativa.

- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Estas medidas serán solicitadas de acuerdo a la autoridad investigadora y deberá fundar y motivar esta solicitud, todo dependerá de las características y datos del Procedimiento de responsabilidades Administrativas de las que se trate.

También la misma Ley General nos marca el procedimiento para solicitar las medidas cautelares y señala que el otorgamiento de dichas medidas cautelares se deberán tramitar de manera incidental, mediante un escrito, éste deberá contener las pruebas de las cuales exista riesgo de ocultamiento o destrucción y el por qué se pretende impedir; cuales serían los efectos perjudiciales

que produce la falta administrativa que se está investigando; cuáles serían los actos que pudieran obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, al patrimonio de los entes públicos, deberá plasmar los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia.

También deberá indicar el nombre y domicilio de quienes serán afectados con las medidas cautelares, con la finalidad de que se les dé vista del incidente respectivo para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Y si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

La Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. Y es importante señalar que en contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

4.3. Colisión entre dos normas Jurídicas

Existe una controversia en la actualidad dentro del ámbito constitucional que opera el orden jurídico mexicano que es obligación de las autoridades competentes proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra constitución, considerando que cuando éstas se contraponga con otras leyes esta deberá aplicar aquella que proteja más el bien común de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo primero lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior podemos resaltar que dentro la obligación de garantizar los derechos humanos bajo los principios que nos señala se encuentra la facultad de prevenir, investigar ,sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, es de ahí donde se encuentra la disyuntiva de si la autoridad deberá de poner por encima de esto el derecho a un buen gobierno y a una administración correcta de los recursos públicos que bien sabemos nos pertenecen a todos o salvaguardar un derecho político electoral en caso de los servidores públicos de elección popular.

Es por eso que se deberá analizar que cuando exista una colisión entre dos normas jurídicas, la autoridad deberá de analizar de manera escrupulosa la que deberá de anteponerse, pero con el objetivo de sea aquella que cumpla con una protección más completa de los derechos humanos y de que la protección sea para el mayor bienestar común posible.

El tratadista Miguel Carbonell señala que de dicho precepto queda claro “que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, incluso considerando que algún nivel de gobierno tenga obligaciones reforzadas hacia ciertos derechos. A partir de tales deberes generales, podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho”.

Esto nos genera la incertidumbre de si la autoridad administrativa en el cumplimiento de su obligación al emitir una medida cautelar en relación a un Procedimiento Administrativo, protege el bien común de la ciudadanía al cuidar, vigilar y sancionar a quienes cometan faltas administrativas en el ejercicio de su función, promoviendo la protección del derecho a un buen gobierno y una buena administración de los recursos públicos, pero si el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , presume la protección de manera personal, deberá de analizar lo que se podría considerar más importante para la ciudadanía.

En el artículo publicado por la Revista de la UNAM titulado La primacía en la Aplicación de la Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes por las Autoridades Administrativas en

México(2014) nos da una descripción clara de lo dicho: “Una vez establecidas las obligaciones que se desprenden del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedemos al estudio del criterio que prevalece en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la obligatoriedad de su jurisprudencia para las autoridades administrativas. Dicho criterio establece que, en el caso de las autoridades administrativas, éstas deben aplicar la ley aun y cuando la misma haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual consideramos provoca una sistematizada violación al Estado constitucional de derecho en todos los gobernados”.

Esto aplica plenamente al querer desvirtuar la aplicación de una medida cautelar como lo es la suspensión de un servidor público municipal el cual llegó a este lugar votado en una elección, si bien su derecho a ser electo es respetado por la autoridad competente, es su obligación conducirse con responsabilidad en la administración de recursos públicos y en el ejercicio de sus funciones, no queda eximida por la manera en que fue electo, por el contrario, es el derecho de todo ciudadano que los servidores públicos que ellos mismos eligieron, al no cumplir con las funciones para las cuales fueron electos sean investigados y sancionados de manera correcta y bajo la norma vigente en nuestro país, así mismo la suprema corte deberá cumplir con la protección de las mayorías, que al suspender estas acciones, dejan en plena impunidad los actos de corrupción de los que fueron víctimas los ciudadanos.

4.5.- Resultados de las entrevistas

En las entrevistas realizadas para el contenido de la investigación se entrevistaron a las Autoridades Administrativas del estado de Nayarit, que son las tres autoridades investigadoras y la autoridad substanciadora de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del estado de Nayarit, en las cuales se pretende conocer el concepto profesional, dado que estos llevan a cabo los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, esto nos ayudará a conocer los criterios en relación al tema de investigación plasmada en la presente investigación, los cuales se emitieron de la manera siguiente:

En la respuesta a la primera pregunta que consistía en lo siguiente: ¿desde el concepto de autoridad, considera que las medidas cautelares pueden garantizar el desarrollo correcto del procedimiento de responsabilidades administrativas? Todas las autoridades contestan en afirmativo, por lo que atribuimos que las medidas cautelares son indispensables para poder lograr un desarrollo correcto y exacto del procedimiento de responsabilidad administrativa para cualquier servidor público que esté a cargo de la administración pública en cualquier nivel de gobierno, ya sea Federal, Estatal o Municipal.

Dichas medidas cautelares obviamente deberán estar motivadas y siempre cuidando el interés social aunado a que esta autoridad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades para poder solicitarlas.

Tabla 1.- Primera pregunta de entrevista a actores relevantes

¿DESDE EL CONCEPTO DE AUTORIDAD, CONSIDERA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PUEDEN GARANTIZAR EL DESARROLLO CORRECTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS?	
Autoridad Investigadora A	<ul style="list-style-type: none"> • Considero que si, pues expresamente de las fracciones que contempla el artículo 123 de la LGRA específicamente en su fracción III, el objeto es que no se obstaculice el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
Autoridad Investigadora B	<ul style="list-style-type: none"> • depende en qué momento procesal sea presentado y en la ley lo resuelve la resolutoria
Autoridad Investigadora C	<ul style="list-style-type: none"> • una vez emitidas las medidas cautelares, a quien le corresponde ejecutarlas dentro del poder ejecutivo?
Autoridad Sustanciadora	<ul style="list-style-type: none"> • Con base en la experiencia, y desde la perspectiva de la autoridad sustanciadora, la ejecución de alguna de alguna o algunas de las medidas cautelares que señala el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si pudiera garantizar en cierta medida el correcto desarrollo del procedimiento de responsabilidades, cuando determinadas situaciones pudieran obstaculizarlo. • Inclusive la fracción III del artículo 123 de la Ley General citada, señala que podrá solicitarse la decretación de una medida cautelar, a efecto de evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento.

En la segunda pregunta dentro de la entrevista que se practicó que fue ¿una vez emitidas las medidas cautelares, a quien le corresponde ejecutarlas dentro del poder ejecutivo? las autoridades en esta pregunta no estuvieron de acuerdo, algunas consideraron que a las autoridades que deberán emitir una resolución, algunos en que es facultad de la autoridad administrativa como tal pero en resultado podemos confirmar que ejecutar las medidas cautelares deberá corresponderle a la autoridad que otorgó el carácter de servidor público al presunto implicado, por lo que resulta interesante conocer de fondo el nombramiento de cada uno de los servidores públicos.

En este punto las autoridades Administrativas deben de ubicar de manera exacta quién es la autoridad que designa al servidor público, para poder así enviar a esta la decisión de suspender al servidor público, está en base a lo establecido por la ley, pero además con las facultades para emitir las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital, para sus dependientes económicos; así también deberá emitir como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

Tabla 2.- Segunda pregunta de entrevista a actores relevantes

¿UNA VEZ EMITIDAS LAS MEDIDAS CAUTELARES, A QUIEN LE CORRESPONDE EJECUTARLAS DENTRO DEL PODER EJECUTIVO?	
Autoridad Investigadora A	<ul style="list-style-type: none"> •En mi opinión una vez que la la autoridad substanciadora de ser el caso determina decretar provisionalmente la medida cautelar o bien la autoridad resolutoria resuelve su imposición, desde mi punto de vista la ejecución corresponde de forma diversa de acuerdo al asunto específico conforme a las fracciones contenidas en el artículo 124 de la LGRA
Autoridad Investigadora B	<ul style="list-style-type: none"> •depende en qué momento procesal sea presentado y en la ley lo resuelve la resolutoria
Autoridad Investigadora C	<ul style="list-style-type: none"> •Si es una falta no grave, correspondería a la Autoridad Substanciadora o resolutoria, en caso de ser una falta administrativa grave , a la autoridad resolutoria del Tribunal de Justicia Administrativa
Autoridad Sustanciadora	<ul style="list-style-type: none"> •En lo que respecta al ámbito de competencia del poder ejecutivo del Estado, la autoridad substanciadora o resolutoria que decrete de manera provisional o definitiva, la ejecución de alguna de las medidas cautelares señaladas en artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades, ordena su ejecución al superior jerárquico del sujeto al que haya de aplicársele la medida cautelar, o en su caso, a quien, derivado de las funciones y atribuciones que la ley le confiera, le corresponda intervenir o sea el responsable de la atención, tramite o proceso, de la materia de la medida cautelar.

La tercera pregunta fue en relación a ¿cómo autoridad quien considera que es la autoridad ejecutora en el caso concreto de los servidores públicos de elección popular? En esta pregunta es interesante

conocer que las autoridades en su mayoría considero que la autoridad competente para suspender a un servidor público de elección popular por la naturaleza de su encargo y por la manera en la que fue designado.

En el caso municipal, el cual nos atañe, debemos tomar en cuenta que el cabildo es designado por la elección popular constitucional, el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual lo integrarán un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Dentro de la constitución se otorga la competencia del gobierno municipal y estipula la dentro de esta misma que “ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado” (CPEUM).

Esto deja la interrogante si es una autoridad ejecutora el congreso del estado por ser electo por el pueblo para ejecutar esta medida cautelar como es considerado en la constitución, pero dejamos de lado que el cabildo como autoridad municipal también tienen estas facultades puesto que sus funciones son también de naturaleza administrativas por estar a cargo de la administración municipal y de la hacienda pública del mismo municipio.

Tabla 3.- Segunda pregunta de entrevista a actores relevantes

¿CÓMO AUTORIDAD QUIEN CONSIDERA QUE ES LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL CASO CONCRETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR?	
Autoridad Investigadora A	<ul style="list-style-type: none"> • Considero que la ejecución e imposición de medidas cautelares no es procedente en razón de que no está previsto dentro de los 2 procedimientos que dan lugar a un posible sanción del un servidor público de elección popular que sin la declaración de procedencia y el juicio político
Autoridad Investigadora B	<ul style="list-style-type: none"> • El congreso del estado
Autoridad Investigadora C	<ul style="list-style-type: none"> • En este caso sería el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado
Autoridad Sustanciadora	<ul style="list-style-type: none"> • Para el caso de los servidores públicos de elección popular, en virtud de que estos no cuentan propiamente con un superior jerárquico, debe solicitarse la ejecución de la medida cautelar de que se trate, al Congreso del Estado, por corresponder a su competencia exclusiva atender las cuestiones inherentes a dichos servidores públicos.

La cuarta interrogante señala: ¿conoce si existe reglamentación para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección? En esta pregunta coinciden las autoridades que si bien se conoce dentro de la normativa como lo es la Constitución Política de México, faculta al congreso para la suspensión de los servidores públicos municipales, no existe los lineamientos que necesarios para el procedimiento como tal, esto se ha aplicado siempre a criterio de la autoridad que le corresponda, la que de acuerdo a su criterio le da el procedimiento y el tratamiento que considera prudente.

Basado en esto es importante que las autoridades legislativas trabajen en normativas y lineamientos para poder ejecutar estas acciones para lograr un procedimiento eficiente, pero sobre todo lograr los objetivos por los que fue creada la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tabla 4.- Cuarta pregunta de entrevista a actores relevantes

¿CONOCE SI EXISTE REGLAMENTACIÓN PARA EJECUTAR LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN?

<p>Autoridad Investigadora A</p>	<ul style="list-style-type: none"> •dentro del procedimiento a seguir en la declaración de procedencia establece que una vez que esta sea decretado por el congreso el servidor público quedará suspendido se su cargo de elección popular
<p>Autoridad Investigadora B</p>	<ul style="list-style-type: none"> •No existe ningún reglamento para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección, sin embargo la única ley que prevé la medida cautelar a los servidores públicos es la Ley General de Responsabilidades Administrativas
<p>Autoridad Investigadora C</p>	<ul style="list-style-type: none"> •En este caso para los servidores públicos de elección popular se aplicaría conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas
<p>Autoridad Sustanciadora</p>	<ul style="list-style-type: none"> •No existe compendio normativo, disposición reglamentaria, manual o lineamiento que de manera particular y exclusiva precise el procedimiento de ejecución en cuanto medidas cautelares de suspensión de servidor público al cargo, empleo o comisión que desempeñe conforme el artículo 124 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que deriven como consecuencia de la instauración de un procedimiento de responsabilidades administrativas seguidas en forma de juicio a la luz de la ley general referida; sin embargo, derivado de la interpretación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículo 109 de la Constitución Nacional, 123 y 124 de la Constitución del Estado, pudiera señalarse la pauta o ruta para ejecutar una medida cautelar de esa clase.

En la última pregunta ¿considera si existe ámbito de competencia para la ejecución de la suspensión como medida cautelar de los servidores públicos en los Órganos Internos de Control o en su defecto en las autoridades Investigadoras, substanciadora o resolutora ya sea de elección popular o designados por el congreso? Se considera en conjunto que si existen facultades en Órganos Internos de Control o autoridades administrativas para solicitar y emitir una suspensión del servidor público sujeto a un procedimiento de Responsabilidades Administrativas cuando se encuentren fundadas y motivadas dentro de la solicitud, pero la controversia inicia cuando se debe de ejecutar dicha medida cautelar, dado que si bien dentro de la administración pública quien ejecuta es el que

designa al servidor público, en el caso de los servidores públicos de elección popular son electos por el pueblo, entonces son designados por el pueblo, y la única autoridad reconocida como la representación de la voluntad de este pueblo es el congreso de estado, por lo tanto quien debe ordenar la suspensión deberá ser esta autoridad.

Diferiendo de estos conceptos es responsabilidad de la autoridad que emite la medida cautelar determinar quién es la autoridad que deberá ejecutar la suspensión, pero también esta misma autoridad deberá estar facultada para cumplir con lo establecido por la Ley, asumiendo así que está facultada administrativamente, por lo que se debe advertir el riesgo de dejar esta facultad a una autoridad que no conozca ni tenga injerencia en las actividades de sujeto suspendido, ni acceso a su remuneración correspondiente por sus funciones como servidor público Municipales de elección popular.

Tabla 5.- Quinta pregunta de entrevista a actores relevantes

CONSIDERA SI EXISTE ÁMBITO DE COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL O EN SU DEFECTO EN LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, SUBSTANCIADORA O RESOLUTORA YA SEA DE ELECCIÓN POPULAR O DESIGNADOS POR EL CONGRESO?	
Autoridad Investigadora A	<ul style="list-style-type: none"> • considero que no existe competencia en razón de que la medida cautelar no está prevista en el juicio político y que a su vez los órganos internos de control así como las autoridades investigadoras substanciadoras y resolutoria que emanan de la LGRA no forman parte y no intervienen en dicho procedimiento de juicio político
Autoridad Investigadora B	<ul style="list-style-type: none"> • si existiera un ámbito de competencia se determinaría en no graves y graves y se resolvería conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Autoridad Investigadora C	<ul style="list-style-type: none"> • Consideró que al ser servidores públicos, si se tiene competencia para aplicar la suspensión como medida cautelar
Autoridad Sustanciadora	<ul style="list-style-type: none"> • Si existe competencia respecto los Órganos Internos de Control a efecto de solicitar o en su caso decretar medidas cautelares en contra de servidores públicos de elección popular, ya que ningún servidor público que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública de cualquier ámbito de competencia, se encuentra exento de una responsabilidad administrativa que derive de actos u omisiones tipificados en la ley

En conclusión, las autoridades entrevistadas concuerdan en la falta de lineamientos para ejecutar la suspensión de Servidores Públicos municipales de elección popular, dado que no define ninguna legislación actual quien es la autoridad solo de ejecutar, respetando el procedimiento ya efectuado y cuidando el Procedimiento para lograr resultados óptimos que garanticen el debido proceso.

5

Conclusiones y Propuestas

5.- Conclusiones y Propuestas

Durante el proceso de investigación de este trabajo, la base principal fue analizar la competencia de los Órganos Internos de Control pertenecientes a la Contraloría Municipal, para dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, como medida cautelar, suspender a los servidores públicos municipales que fueron electos dentro de un proceso electoral, los cuales son sujetos de una investigación por posibles faltas administrativas, en relación a sus atribuciones dentro de la administración municipal, en base a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual contempla las medidas cautelares como una medida que pudiera garantizar que el servidor público sujeto al procedimiento no interferirá como podría ser ocultando o destruyendo pruebas, impidiendo la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa, pudieran obstaculizar el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y lo más importante cuidar que no cause un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

Es por esto que es importante delimitar la competencia de esta autoridad administrativa, basados en la normativa que cuenta con estas facultades, pero también analizando la aplicación de la justicia administrativa, cuidando la autonomía municipal y sobre todo buscando garantizar el bien común de los ciudadanos representados por estos servidores que fueron electos por el pueblo, y es a estos a quien se deben para cumplir con los compromisos adquiridos.

5.1.- Conclusiones

En la hipótesis de este trabajo se planteó que el desconocimiento en la finalidad de la aplicación de los procedimientos administrativos desestima la competencia de los órganos internos de control para la suspensión de los funcionarios municipales de elección popular en el estado de Nayarit y establecer de manera abrupta el combate a la corrupción lo cual se pudo comprobar analizando cada uno de los aspectos formativo de esta investigación, tomando en cuenta cual es la finalidad de la creación de Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual surge por la necesidad de combatir la corrupción, vigilando las conductas de los servidores públicos, los cuales queda establecido en nuestra carta magna que serán reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, que dicho sea de paso, la designación de estos son mediante un proceso democrático, y avalado por la autoridad electoral correspondiente.

Es así como nos damos cuenta que la Constitución señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica la cual lo faculta para proceder de acuerdo a las necesidades de la administración municipal, es por eso que se señala dentro de esta investigación, que la obligación de la autoridad es garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la administración pública municipal, cuidando la hacienda pública municipal, y las conductas para el ejercicio de la misma, buscando regir un estado de derecho sólido y especializado en el respeto a la autonomía municipal y con aras de respetar los fundamentos básicos del derecho a un buen gobierno de los ciudadanos.

Es por esto que se considera que las autoridades administrativas gozan de atribuciones de investigación y de sustanciación así mismo al concluir el procedimiento con una sanción están

cumpliendo con el objetivo para el que fue creado, cumpliendo así los lineamientos establecidos por la norma en el caso de los ayuntamientos, los contralores municipales son propuestos y validados por el cabildo municipal, los cuales son las figuras repetitivas de la democracia municipal, la cual es electo por un proceso electoral democrático bajo la representación popular, aunado a que en particular, en el estado de Nayarit, estos cabildos son elegidos por las demarcaciones pertenecientes a los municipios por lo tanto, este cabildo faculta y dota de competencia a los Contralores municipales, y en consecuencia avalan los procedimientos realizados por su Órgano Interno de control, el cual en cumplimiento de sus facultades como medida cautelar emitirá acciones para lograr un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas correcto y sin ningún riesgo de vicio.

Por lo tanto se considera que si existe competencia respecto los Órganos Internos de Control a efecto de solicitar o en su caso decretar medidas cautelares en contra de servidores públicos de elección popular, ya que ningún servidor público que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública de cualquier ámbito de competencia, se encuentra exento de una responsabilidad administrativa que derive de actos u omisiones tipificados en la ley, sin embargo es importante precisar que de manera directa no pueden decretar estas medidas sin los mecanismos para tal efecto, al mismo tiempo se debe justificar la idoneidad y pertinencia, de la medida cautelar en cuestión, pues no puede perderse de vista que incluso si se justifica la ejecución de una medida cautelar, debe tutelarse también el interés colectivo y social, debiendo acreditar:

- a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar.

- b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierte que en caso de no decretarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación;

- c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción.

En suma, advertimos que si bien es cierto que las contralorías municipales como órganos internos de control municipal, al aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen la atribución de solicitar y ordenar la medida cautelar de suspensión temporal de los miembros del ayuntamiento cuando se justifique dicha medida cautelar al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, podemos advertir que la ejecución de esa medida cautelar no se encuentra debidamente normada, por lo que ha sido necesario acudir a la figura del Congreso del Estado para ejecutar estas medidas cautelares.

5.2. Propuestas

Con el fin de concretar el análisis de la problemática planteada durante el desarrollo de la presente investigación se dispone de las siguientes propuestas basadas en el estudio de la información obtenida, con los cuales se pretende afinar el concepto de la competencia del Órgano Interno de Control Municipal para suspender a los Servidores Públicos Municipales de Elección Popular como medida cautelar dentro del procedimiento administrativo de lo cual se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto que párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso del Estado para la suspensión de los miembros de los Ayuntamientos, ello no implica que sean los Congresos de los Estados la autoridad exclusiva para esta función, ya que no podemos olvidar que es la misma Constitución de nuestro país la que establece el sistema de responsabilidades administrativas en sus artículos 108 y 109 fracción III, y este sistema de responsabilidades administrativas en su Ley General establece la existencia de las medidas cautelares, entre la que se encuentra la suspensión temporal de los servidores públicos, otorgando la facultad de solicitarlas y decretarlas a las autoridades administrativas de los órganos internos de control, es decir, el esquema normativo de responsabilidades administrativas reconoce también la facultad para decretar la suspensión de servidores públicos de elección popular a los órganos internos de control, sin embargo, no existe un procedimiento de ejecución de esta medida cautelar, por lo que contemplando que los servidores de elección popular son electos democráticamente, aunado a que las normativas locales como la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, contempla el procedimiento de suspensión de los servidores públicos municipales como competencia del Congreso del Estado y nos desarrolla un procedimiento para llevarlo a cabo, es importante resaltar que dicha Ley Municipal fue publicada en el año 2021 en el Periódico Oficial

del Estado de Nayarit, y si bien su última reforma fue en el año 2022, es notorio que no contempla reformas en materia del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, ni mucho menos armoniza las facultades otorgadas en la Ley General para sustentar el procedimiento y las facultades del Órgano Interno de Control, es por eso que de acuerdo a los principios de combate a la corrupción dicha Ley debería contemplar una reforma más concreta donde se establezca un procedimiento claro para que las autoridades administrativas cuenten con los procedimientos jurídicos necesarios para ejecutar las medidas cautelares que pueden decretar de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De acuerdo a los criterios de los juzgadores federales, es materia constitucional refiriendo al Congreso del Estado como Autoridad ejecutora de las suspensiones emitidas por una Autoridad Municipal la cual realizó una investigación previa, fundada y motivada de esta determinación, resulta absurdo que, una vez emitida la suspensión, la autoridad ejecutora, entendiendo como tal al Congreso del Estado, realice otro procedimiento dentro de sus facultades, establecido en una Ley Municipal, dicho proceso se podría considerar riesgoso para el cumplimiento del procedimiento de responsabilidades administrativas, donde al solicitarle al Congreso la suspensión temporal del miembro del ayuntamiento vinculado al procedimiento de responsabilidad administrativa, éste dentro de su proceso realiza diversas acciones las cuales consisten en un procedimiento al interior del Congreso sobre otro procedimiento de medida cautelar en materia de responsabilidades administrativas que ya fue desarrollado, aunado a la discusión y eventual controversia que se genera al interior de este cuerpo colegiado y sobre todo en la ciudadanía.

Es decir, debemos considerar que el procedimiento de medida cautelar no se pronuncia respecto a la culpabilidad o inocencia del servidor público de elección popular, sino que únicamente pretende separar al servidor público del ejercicio de su cargo con el objetivo de que no realice actos de obstaculización o destrucción que pudieran afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, por otra parte, el procedimiento ante el Congreso Estatal requiere que este órgano colegiado se constituya como gran jurado para discutir y determinar la suspensión del servidor público, procedimiento que por su propia naturaleza podría considerarse violatorio de la presunción de inocencia del servidor público sujeto a este procedimiento al interior del Congreso, por lo que la ejecución de la medida cautelar de suspensión temporal del servidor público miembro del Ayuntamiento, realizada por el Congreso del Estado entraña no sólo un nuevo procedimiento al interior del congreso, sino que además, podría afectar la naturaleza misma de la medida cautelar, al poner a discusión de un colegiado de representación popular una determinación administrativa fundada y motivada emitida por una autoridad administrativa facultada para emitirla.

Es por tanto que es donde surge la controversia, suponiendo que queda de lado la suspensión emitida por la autoridad municipal, alegando la naturaleza de la designación del servidor público, el cual considerando que emana de una voluntad popular deberá de ponerse a consideración del Congreso del Estado la suspensión por una posible Falta Administrativa, dejando de lado que también el cabildo emana de una voluntad del pueblo, que esta no solo representa a su municipio, sino que es electa por sus demarcaciones territoriales, y que estas están investidas con autonomía jurídica para resolver las faltas cometidas en perjuicio de su patrimonio, así como por tener las facultades administrativas dentro del ayuntamiento, el cuerpo del cabildo son la autoridad correspondiente para solicitar las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable

mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa, por ser estos los responsables de la administración de recursos, los encargados de pagarles las remuneraciones que reciben y los que tiene la información necesaria para cumplirlo.

Es por esto que se define que la reglamentación para suspender a los servidores públicos de elección no existe en las normativas como en la Ley General de Responsabilidades, que solo señala que el proceso para solicitar las medidas cautelares, los requisitos y los términos, pero no determina a quien se le dará vista para su ejecución, eso pudiera ser la primera causa de que se desconozca con exactitud cuál es el procedimiento exacto que debe seguirse para ejecutar una medida cautelar emitida en ejercicio de facultades legales, en contra de servidores públicos electos por voto popular, puesto que en teoría al haber sido elegidos por el pueblo y ser el pueblo de donde emana el poder público y con ello la función que ejercen, debería entonces ser el pueblo a través de sus representantes quien ejecute la medida cautelar de suspensión temporal de un servidor público vinculado a un proceso administrativo por actos que van en contra de los principios que rigen el servicio público.

Por otro lado, y considerando que se emita una supletoriedad a falta de claridad en el procedimiento, puede ser considerada una facultad concurrente, dado que si el congreso emana de la voluntad del pueblo, también el cabildo es emanado del mismo, por lo que se deberá considerar que el cabildo municipal, con la investidura que posee deberá ser la autoridad ejecutora de la

suspensión de sus servidores públicos de elección popular, tomando en cuenta que las instancias jurisdiccionales deben ser de acuerdo a su facultades.

Por lo tanto, esta investigación dentro de sus propuestas considera lo siguiente:

Primera.- Es facultad del congreso suspender servidores públicos miembros de los ayuntamientos los cuales sean designados por elección popular, en particular los miembros del cabildo como lo estipula el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional a través del procedimiento establecido en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, pero es necesario armonizar dicha ley con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que esta es una ley de carácter federal, y en vista que la Ley Municipal fue emitida en el año 2001 no ha tenido las reformas suficientes como para poder dar cumplimiento a los Procedimientos De Responsabilidad Administrativas, otorgando las herramientas necesarias para poder emitir una resolución correcta.

Segunda. - Una de las necesidades principales es reconocer al Cabildo de los Ayuntamientos como una Autoridad que emana del pueblo y con capacidad para ejecutar cualquier acción en pro del cuidado de una buena administración y así poder ejercer plenamente su autonomía, ya que tiene el carácter democrático otorgado por una elección constitucional, por lo tanto es parte natural de sus funciones el ser el primer filtro para lograr sus objetivos principalmente en el combate a la corrupción, ya que en la actualidad al ser una autoridad administrativa no pueden realizar ningún procedimiento o ejercer ninguna facultad que no tengan expresamente conferida.

Por lo que resulta necesario dotarlo legalmente de la facultad de ejecutar las medidas cautelares emitidas por el órgano interno de control municipal, es decir, se propone una reforma a la Ley Municipal del Estado de Nayarit en la que se incluya como parte de las facultades del Ayuntamiento la ejecución de las medidas cautelares que sean determinadas en materia de responsabilidades administrativas por la autoridad competente, entre las que se incluya expresamente la de suspender temporalmente a los miembros del propio Ayuntamiento.

Tercera. - También es importante resaltar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no nos indica cual es la autoridad ejecutora en ninguno de sus supuestos, es por esto que también daría certeza jurídica si se adiciona un apartado que especifique quien es la autoridad ejecutora dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas dado que actualmente el apartado que regula las medidas cautelares es muy genérico y no señala quién es la autoridad facultada, dejando a criterio de las demás autoridades su interpretación, la cual puede variar de acuerdo a cada uno de ellos.

A manera de comentario final se debe recordar que la presente obra analiza desde una perspectiva social y electoral una problemática que surge del ámbito jurídico, analizada desde el punto de vista de la naturaleza del servidor público electo por voto popular y el derecho que tiene la sociedad de que ese servidor público se conduzca con rectitud y observando en todo momento los intereses sociales de los que emana su puesto, por lo que debe considerarse una tesis de corte social que no profundiza en aspectos jurídicos sino en reflexiones sociales y que su único propósito es reconocer la necesidad de adecuar las realidad jurídica de los mecanismos de combate a la corrupción para

su ejecución en todos los órdenes de gobierno, en específico en el municipal, pensando en todo momento en lograr los objetivos sociales para los que fue creado el sistema de responsabilidades administrativas y creando las condiciones necesarias para que se respeten los derechos político-electorales de los servidores públicos de elección popular sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa.

BIBLIOGRAFIA

- Andrés Emiliano Valdez Huerta, (2021), El ABC de los OIC, 1ra edición, talleres Gráficos Prometeo Editoriales, S.A. de C.V.
- Atilli, Antonella, La crítica decisionista de Carl Schmitt a la democracia liberal, Signos Filosóficos, núm. 10, julio-diciembre, 2003, pp. 129-148, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa, Distrito Federal, México.
- Carbonel, M,(SF) Las obligaciones del Estado en el artículo 1o.de la Constitución mexicana, Biblioteca Virtual Del Acervo Jurídico De La UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/5.pdf>, [consultado el 12/01/2023]
- Cienfuegos Sordo, Jaime Fernando, La Primacía en la aplicación de la Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes por las Autoridades Administrativas en México, Cuestiones Constitucionales, núm. 30, enero-junio, 2014, pp. 223-236,Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México.
- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, [C.P.E.U.M], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 06 de junio del 2023, (México).
- Constitución Política Del Estado De Nayarit, [C.P.E.N], Reformada, Periódico Oficial del Estado de Nayarit, 9 de junio de 2023, (México).
- Contraloría DF. (sin fecha) clasificación de servidores públicos, funcionario o empleado. Tomado de: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/cspfe.php> [consultado el 19 de enero del 2024]

- Costa de Souza, Diocésar; Martins Ribeiro, Roberto Rivelino; Kühn, Marcos Roberto; Clemente, Ademir, Controle Interno na Administração Pública Municipal: uma amostragem da implantação no estado do paran  Enfoque: Reflex o Cont bil, vol. 26, n m. 2, mayo-agosto, 2007, pp. 29-39 Universidade Estadual de Maring  Paran , Brasil.
- Dur n Ruiz, Ana Margarita, El nuevo enfoque de riesgo en el control interno de la administraci n p blica venezolana, Sapienza Organizacional, vol. 5, n m. 9, 2018, enero-junio, pp. 81-104 Universidad de los Andes Venezuela.
- Fr d ric Boehm, “C digos de comportamiento para la administraci n p blica”, Revista digital de Derecho Administrativo, vol. 14, Bogot , 2015, p. 68.
- Gustavo Aguilera-Izaguirre, (2021), Buen gobierno y derechos humanos en M xico, Pol tica, Globalidad y Ciudadan a, vol. 7, n m. 13, <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/187/1872095005/index.html> [Consultado el 22 de diciembre del 2023].
- Jos  Trinidad Lanz C rdenas, (1993) La Contralor a y el Control Interno en M xico, 1ra edici n, Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.
- Ley General De Responsabilidades Administrativas, [L.G.R.A], Reformada, Diario Oficial de la Federaci n [D.O.F], 27 de diciembre del 2022, (M xico).
- Ley Municipal Para El Estado De Nayarit, [L.M.E.N], Reformada, Peri dico Oficial del Estado de Nayarit, 9 de octubre de 2023, (M xico)

ANEXOS

ANEXO 1

Batería para entrevistas

1.- Desde el concepto de autoridad, ¿considera que las medidas cautelares pueden garantizar el desarrollo correcto del procedimiento de responsabilidades administrativas?

2.- una vez emitidas las medidas cautelares, ¿a quien le corresponde ejecutarlas dentro del poder ejecutivo?

3.- como autoridad, ¿quién considera que es la autoridad ejecutora en el caso concreto de los servidores públicos de elección popular?

4.- ¿conoce si existe reglamentación para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección?

5.- ¿considera si existe ámbito de competencia para la ejecución de la suspensión como medida cautelar de los servidores públicos en los Órganos Internos de Control o en su defecto en las autoridades Investigadoras, substanciadora o resolutora ya sea de elección popular o designados por el congreso?

Anexo 2

Entrevista a la autoridad Investigadora A, perteneciente a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

1.- Desde el concepto de autoridad, ¿considera que las medidas cautelares pueden garantizar el desarrollo correcto del procedimiento de responsabilidades administrativas?

R: Considero que si, pues expresamente de las fracciones que contempla el artículo 123 de la LGRA específicamente en su fracción III, el objeto es que no se obstaculice el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

2.- Una vez emitidas las medidas cautelares, ¿a quien le corresponde ejecutarlas dentro del poder ejecutivo?

R.: En mi opinión una vez que la autoridad substanciadora de ser el caso determina decretar provisionalmente la medida cautelar o bien la autoridad resolutoria resuelve su imposición, desde mi punto de vista la ejecución corresponde de forma diversa de acuerdo al asunto específico, conforme a las fracciones contenidas en el artículo 124 de la LGRA.

En razón de que la ejecución implica la realización de un acto para la materializar dicha medida por ende dicho acto puede prevenir de diversas autoridades conformes al caso en concreto de la medida impuesta.

3.- Como autoridad, ¿quién considera que es la autoridad ejecutora en el caso concreto de los servidores públicos de elección popular?

R: Considero que la ejecución e imposición de medidas cautelares no es procedente en razón de que no está previsto dentro de los 2 procedimientos que dan lugar a una posible sanción de un servidor público de elección popular que sin la declaración de procedencia y el juicio político.

4.- ¿Conoce si existe reglamentación para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección?

R: dentro del procedimiento a seguir en la declaración de procedencia establece que una vez que esta sea decretada por el congreso el servidor público quedará suspendido de su cargo de elección popular.

5.- ¿Considera si existe ámbito de competencia para la ejecución de la suspensión como medida cautelar de los servidores públicos en los Órganos Internos de Control o en su defecto en las autoridades Investigadoras, substanciadora o resolutoria ya sea de elección popular o designados por el congreso?

R: considero que no existe competencia en razón de que la medida cautelar no está prevista en el juicio político y que a su vez los órganos internos de control, así como las autoridades investigadoras sustanciadoras y resolutoria que emanan de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no forman parte y no intervienen en dicho procedimiento de juicio político.

Anexo 3

Entrevista a la autoridad Investigadora B, perteneciente a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

1.- Desde el concepto de autoridad, ¿considera que las medidas cautelares pueden garantizar el desarrollo correcto del procedimiento de responsabilidades administrativas?

R: si garantiza el correcto desarrollo del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.

2.- Una vez emitidas las medidas cautelares, ¿a quién le corresponde ejecutarlas dentro del poder ejecutivo?

R.: Depende en qué momento procesal sea presentado y en la ley lo resuelve la resolutoria.

3.- Como autoridad, ¿quién considera que es la autoridad ejecutora en el caso concreto de los servidores públicos de elección popular?

R: El congreso del estado.

4.-¿Conoce si existe reglamentación para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección?

R: No existe ningún reglamento para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección, sin embargo, la única ley que prevé la medida cautelar a los servidores públicos es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.- ¿considera si existe ámbito de competencia para la ejecución de la suspensión como medida cautelar de los servidores públicos en los Órganos Internos de Control o en su defecto en las autoridades Investigadoras, substanciadora o resolutora ya sea de elección popular o designados por el congreso?

R: Si existiera un ámbito de competencia se determinaría en no graves y graves y se resolvería conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANEXO 4

Entrevista a la autoridad Investigadora C, perteneciente a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

1.- Desde el concepto de autoridad, ¿considera que las medidas cautelares pueden garantizar el desarrollo correcto del procedimiento de responsabilidades administrativas?

R: Consideró que se debe analizar la falta administrativa y se debe considerar que tan conveniente es solicitar alguna medida cautelar o en el caso de que apliquen en lo previsto en el Artículo 123 de la ley general de responsabilidades administrativas, para así garantizar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, además de que se las medidas cautelares, pueden asegurar la eficacia de la resolución que se tenga al final del procedimiento

2.- Una vez emitidas las medidas cautelares, ¿a quién le corresponde ejecutarlas dentro del poder ejecutivo?

R.: Si es una falta no grave, correspondería a la Autoridad Substanciadora o resolutora, en caso de ser una falta administrativa grave, a la autoridad resolutora del Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- Como autoridad, ¿quién considera que es la autoridad ejecutora en el caso concreto de los servidores públicos de elección popular?

R: En este caso sería el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado

4.-¿Conoce si existe reglamentación para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección?

R: En este caso para los servidores públicos de elección popular se aplicaría conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.- ¿considera si existe ámbito de competencia para la ejecución de la suspensión como medida cautelar de los servidores públicos en los Órganos Internos de Control o en su defecto en las autoridades Investigadoras, substanciadora o resolutora ya sea de elección popular o designados por el congreso?

R: Consideró que, al ser servidores públicos, si se tiene competencia para aplicar la suspensión como medida cautelar.

ANEXO 5

Entrevista a la autoridad Substanciadora, perteneciente a la secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

1.- Desde el concepto de autoridad, ¿considera que las medidas cautelares pueden garantizar el desarrollo correcto del procedimiento de responsabilidades administrativas?

R: Con base en la experiencia, y desde la perspectiva de la autoridad substanciadora, la ejecución de alguna de alguna o algunas de las medidas cautelares que señala el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si pudiera garantizar en cierta medida el correcto desarrollo del procedimiento de responsabilidades, cuando determinadas situaciones pudieran obstaculizarlo.

Inclusive la fracción III del artículo 123 de la Ley General citada, señala que podrá solicitarse la decretación de una medida cautelar, a efecto de evitar la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento.

2.- Una vez emitidas las medidas cautelares, ¿a quién le corresponde ejecutarlas dentro del poder ejecutivo?

R.: En lo que respecta al ámbito de competencia del poder ejecutivo del Estado, la autoridad substanciadora o resolutora que decreta de manera provisional o definitiva, la ejecución de alguna de las medidas cautelares señaladas en artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades, ordena su ejecución al superior jerárquico del sujeto al que haya de aplicársele la medida cautelar, o en su caso, a quien, derivado de las funciones y atribuciones que la ley le confiera, le corresponda intervenir o sea el responsable de la atención, tramite o proceso, de la materia de la medida cautelar.

3.- Como autoridad, ¿quién considera que es la autoridad ejecutora en el caso concreto de los servidores públicos de elección popular?

R: Para el caso de los servidores públicos de elección popular, en virtud de que estos no cuentan propiamente con un superior jerárquico, debe solicitarse la ejecución de la medida cautelar de que se trate, al Congreso del Estado, por corresponder a su competencia exclusiva atender las cuestiones inherentes a dichos servidores públicos.

4.-¿Conoce si existe reglamentación para ejecutar la suspensión de los servidores públicos de elección?

R: No existe compendio normativo, disposición reglamentaria, manual o lineamiento que de manera particular y exclusiva precise el procedimiento de ejecución en cuanto medidas

cautelares de suspensión de servidor público al cargo, empleo o comisión que desempeñe conforme el artículo 124 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que deriven como consecuencia de la instauración de un procedimiento de responsabilidades administrativas seguidas en forma de juicio a la luz de la ley general referida; sin embargo, derivado de la interpretación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 109 de la Constitución Nacional, 123 y 124 de la Constitución del Estado, pudiera señalarse la pauta o ruta para ejecutar una medida cautelar de esa clase.

5.- ¿considera si existe ámbito de competencia para la ejecución de la suspensión como medida cautelar de los servidores públicos en los Órganos Internos de Control o en su defecto en las autoridades Investigadoras, substanciadora o resolutora ya sea de elección popular o designados por el congreso?

R: Si existe competencia respecto los Órganos Internos de Control a efecto de solicitar o en su caso decretar medidas cautelares en contra de servidores públicos de elección popular, ya que ningún servidor público que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública de cualquier ámbito de competencia, se encuentra exento de una responsabilidad administrativa que derive de actos u omisiones tipificados en la ley.